

**INSTRUCCIÓN SOBRE TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Tanto la Ley 12/2014 de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública del Gobierno de Canarias como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consagran el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el articulo 105.b) de la Constitución Española.

Con carácter previo, es importante distinguir entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa. El derecho de acceso a la información pública o transparencia pasiva es el derecho que asiste a cualquier persona física o jurídica, previa solicitud y con las limitaciones previstas en la propia Ley 12/2014, de 26 de diciembre de transparencia y de acceso a la información pública del Gobierno de Canarias, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a obtener la información pública que estime de su interés. En este sentido, tanto la Ley 12/2014, de 26 de diciembre de transparencia y de acceso a la información pública del Gobierno de Canarias como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entienden por Información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos que integran las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Realizada la distinción entre el derecho de acceso a la información pública y publicidad activa, y determinado el concepto de información pública, las citadas normas legales disponen que todas las personas, físicas o jurídicas, tienen el derecho de acceder a la información pública previa solicitud que podrán realizar por cualquier medio, incluidos los electrónicos, que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso a la información solicitada, y una dirección de contacto válida, preferentemente electrónica, a la cual puedan dirigirse las comunicaciones a propósito de la solicitud.

Debe recordarse que el hecho de que una información pública solicitada por cualquier persona tenga la naturaleza de publicidad activa no exime de la obligación de dar respuesta concreta en los plazos y condiciones que señala tanto la Ley 12/2014, de 26 de diciembre de transparencia y de acceso a la información pública del Gobierno de Canarias, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**1.- Presentación de solicitudes**

La forma de presentar presentar su solicitud de información, puede ser a través de internet o de modo presencial:

- **A través de internet**: que facilitará la presentación de la solicitud de acceso a la información pública bien mediante el uso de un formulario que se recogerá en el Portal de Transparencia de esta entidad, ubicado dentro de la página web de este Consorcio www.emergenciaslanzarote.com sin requerir la utilización de un sistema de identificación, autenticación y firma electrónica, y habilita para solicitar exclusivamente la información pública que tenga la naturaleza de "publicidad activa" o bien a través de la sede electrónica del Consorcio de Seguridad y Emergencias previa habilitación y uso de un sistema de identificación, autenticación y firma electrónica

- **De modo presencial**: para aquellos supuestos en que el solicitante no pueda o no considere oportuno presentar la solicitud de acceso a información pública a través de internet, también se le facilita la posibilidad de realizar el trámite de forma presencial, mediante la puesta a su disposición del correspondiente formulario, para que previa cumplimentación y firma pueda presentarlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y conforme a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin prejuicio de que puedan hacer valer su derecho a través de cualquier otro documento que, aunque no se adapte al modelo diseñado, deje patente la solicitud del interesado.

**2.- Recepción y tratamiento de la solicitud.**

El Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote será el órgano destinatario, quien recibirá, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano.

El órgano destinatario revisará la solicitud con objeto de determinar si la misma es de su competencia. Si el órgano destinatario entiende que la solicitud no se incluye en el ámbito de su competencia, se pondrá en contacto con el ciudadano de manera inmediata para informarle de tal circunstancia.

- Si la solicitud está bien dirigida, el Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote la tramitará para su Resolución.

**3.- Subsanación de solicitudes.**

Recibida la solicitud por el Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote y determinada su competencia sobre la misma, puede ocurrir que el solicitante no haya indicado de forma clara y precisa la información que solicita. En este caso, el Consorcio deberá requerir al solicitante la subsanación de su solicitud por el medio de comunicación indicado en la misma (email o correo postal), concediéndole un plazo de diez días hábiles para la misma con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto que deberá ser notificada al interesado por el medio de comunicación señalado por el mismo. Si hubiese señalado una dirección de correo electrónico, se procederá a la digitalización de la Resolución y a su remisión al correo electrónico designado.

**4.- Resolución de la solicitud**

En su virtud, el Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote evaluará si se trata o no de un supuesto de publicidad activa.

Si se determina que se trata de un supuesto de publicidad activa dictará la preceptiva Resolución estimando la solicitud y adjuntando la información o el enlace donde se halle disponible y se procederá al envío de la misma al solicitante por el medio de comunicación indicado en la solicitud.

Conforme al mismo si en la solicitud ha optado como medio de comunicación el correo electrónico, se procederá a indicarle en la Resolución la dirección web donde se encuentra la información solicitada, señalándose expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo necesario que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Si por el contrario ha optado como medio de comunicación el correo postal la información habrá de serle facilitada en formato papel, sin que proceda remisión a ninguna plataforma o dirección genérica habilitada en la red. No obstante lo anterior, si por sus características, especialmente de complejidad o volumen, la información fuera difícilmente suministradle en formato no electrónico, se contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de datos, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera serle satisfecha su solicitud.

Si del examen de la solicitud se derivara que no estamos en presencia de un supuesto de "publicidad activa" sino de un caso de información pública deberá dictarse la correspondiente Resolución de inadmisión de la solicitud.

Dicha Resolución de inadmisión deberá fundamentarse en que el contenido de su solicitud de acceso a la información no tiene el carácter de publicidad "activa" y, por tanto, no está sujeta al régimen de publicación previsto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre de transparencia y de acceso a la información pública del Gobierno de Canarias y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con lo cual no podrá facilitársela por esta vía al ser necesario la previa autenticación de su identidad y valoración de los límites de acceso previstos en dicha normativa.

En la Resolución se le indicará los recursos que proceden en materia de impugnación y la posibilidad de reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Canarias.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE AL MARGEN**